En la ciudad de Trelew, a los 8 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., B. I. c/ Z. R., C. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 306 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expresó:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 22/2023 (24/04/2023) el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por B. I. C. en contra de C. Z. R. y R. V. R. y condenó a éstos últimos y a la citada en garantía, “C. D. S. L. M. A. S.A”, en la medida de la cobertura vigente (artículo 118 de la Ley 17.418), en forma concurrente, a que le abonen la suma $1.001.216,96, con más la suma que arroje el rubro gastos terapéuticos futuros y sus intereses.

El Magistrado aclaró, en el considerando V de la resolución, que todos los rubros, a excepción del correspondiente a los gastos terapéuticos futuros, deben ser calculados conforme la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento), desde la fecha del siniestro (08/06/2019), hasta su efectivo pago, en la forma prevista en el artículo 770, inciso b), del CCCN.

II. Z. R., R. y La M. A. apelaron la sentencia mediante el ID 1057283 (30/04/2023). Fundaron su recurso mediante ID 1286154 (02/11/2023); cuyo traslado no fue contestado por la parte actora.

III. a. Agravios expresados por los demandados y la citada en garantía:

Los apelantes sólo se agravian por cuanto el Magistrado aplicó al rubro “*daño moral”* un interés conforme la tasa activa que el B. del C. prevé para operaciones generales vencidas, desde el día del siniestro.

En sus fundamentos citan antecedentes de ambas Salas de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia y señalan que hasta que la deuda de valor no se ve afectada por la depreciación de la moneda no resulta posible aplicar la tasa activa, sino un interés puro y que, recién luego de su determinación de la deuda en dineraria, lo que acontecía con el dictado de la sentencia, debía aplicarse la tasa activa.

Afirman que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de primera instancia, corresponde aplicar una tasa pura del 6% desde el día del hecho hasta el dictado de la sentencia y luego la tasa activa hasta el pago.

IV. Tratamiento del agravio:

Como se mencionó, el único cuestionamiento es la tasa de interés establecida para la suma dispuesta en concepto de indemnización por el daño extrapatrimonial sufrido por la víctima, esto es, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas -aplicable a operaciones comunes de descuento-, desde la fecha del siniestro (08/06/2019), hasta su efectivo pago, en la forma prevista en el art. 770, inc. b) del CCCN.

Adelanto que no haré lugar a este cuestionamiento, dado que los apelantes en su agravio básicamente sostienen, en definitiva, que la suma reconocida en concepto de daño extrapatrimonial fue actualizada al momento de la sentencia.

Sin embargo, de ningún párrafo del pronunciamiento apelado surge que el monto fijado en aquel concepto fue cuantificado a valores actuales o se trata de una suma actualizada al momento de la sentencia. Por el contrario, el monto reconocido ($ 350.000) se correlaciona con el monto reclamado en el escrito de demanda ($ 500.000) y ello permite concluir que el daño extrapatrimonial reclamado fue cuantificado a la fecha del evento dañoso y no a la fecha de la sentencia.

Así, no verificándose el presupuesto que da sustento al agravio bajo análisis, el mismo debe ser sin más desestimado.

Por los fundamentos dados propongo al Acuerdo que las costas se impongan a los apelantes vencidos (conforme artículo 69 del CPCC) y que en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, que los honorarios de J. M. F. C., letrado apoderado de C. Z. R. y R. V. R. y de la citada en garantía, *"C. de S. L. M. A. S:A"*, se regulen en un 2,90% del monto del proceso, incluido el plusprocuratorio y con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como del agravio expresado por la parte demandada y la citada en garantía y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente a su análisis.

Frente a dicho cuestionamiento, cabe destacar que, tal como lo indicó mi colega de Sala, de la sentencia no surge que se haya establecido el rubro indemnizatorio *"daño extrapatrimonial"* a valores actuales, por el contrario, se correlacionan con los montos presupuestados en la demanda, circunstancia que impide considerar la queja.

Por los motivos expuestos, corresponde el rechazo del agravio.

También coincido con la Dra. CORDON FERRANDO respecto de la imposición de costas a los apelantes vencidos y en cuanto a los honorarios que propone regular por las tareas de segunda instancia, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.-

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO dijo:

Al existir coincidencia de pareceres, procede el dictado de la siguiente sentencia:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (artículo 69 del CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios profesionales de J. M. F. C., en el 2,90%, calculados sobre el monto del proceso, incluido el plusprocuratorio y con más el IVA de corresponder.

4) **REGÍSTRESE** y notifíquese.ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Marcelo Fernando PERAL expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. CORDÓN FERRANDO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Isabel Spoturno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (artículo 69 del CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios profesionales de J. M. F. C., en el 2,90%, calculados sobre el monto del proceso, incluido el plusprocuratorio y con más el IVA de corresponder.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA